

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0145-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo PRÍNCIPE (diseño)

Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9454-99)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1323-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas quince minutos del veintidós de diciembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, mayor, casado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis, en su calidad de apoderado especial para la materia marcaria de la empresa Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., organizada y existente de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y un minutos, cinco segundos del dos de noviembre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve ante el Registro de la Propiedad Industrial por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, representando a la empresa Central Impulsora S.A. de C.V., organizada y existente bajo las leyes de la República Federal Mexicana, solicitó la inscripción de la marca de fábrica



en clase 30 internacional, para distinguir harinas y preparaciones hechas de cereales, pasteles variados, galletas, pan (todo tipo) queques o tortas, confitería, bizcochos, cereales, rosquetes y productos alimenticios preparados a base de cereales, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar, y otros productos para la alimentación humana, solicitud que posteriormente es traspasada a nombre de la empresa Grupo Bimbo S.A.B. de C.V.

SEGUNDO. Que por escrito presentado en fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, el Licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera, representando a la empresa General Biscuits Belgie N.V., se opuso al registro solicitado.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, treinta y un minutos, cinco segundos del dos de noviembre de dos mil diez, resolvió

declarar con lugar la oposición presentada, denegándose el registro solicitado.

CUARTO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el Licenciado Brenes Lleras, representando a Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes referida.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz. , y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal tiene por probado el registro de la marca de fábrica



a nombre de General Biscuits Belgie, vigente hasta el veintiséis de octubre de dos mil veinte, registro N° 204752, en clase 30 de la nomenclatura internacional para distinguir

café, té, cacao, chocolate, azúcar, arroz inflado, tapioca, marinas, tartas y tortas (azucaradas o saladas), pizzas, pastas alimenticias aromatizadas, y/o rellenas, preparaciones hechas de cereales, cereales para el desayuno, platos preparados que contienen total o parcialmente pastas alimenticias, platos preparados compuestos total o parcialmente de pastas de tarta, pan, biscotes, galletas (azucaradas o saladas), barquillos, gofres, pasteles y pastas, todos estos productos siendo naturales y/o recubiertos y/o rellenos y/o aromatizados, productos para aperitivo salados o azucarados, comprendiendo pasta panadera, galletería o pastelería, confitería, helados comestibles, helados compuestos total o parcialmente de yogurt, cremas glaseadas, sorbetes, helados alimenticios, yogures helados, agua congelada aromatizada, miel, sal, mostaza, vinagres, salsas (condimentos), salsas azucaradas, salsas para pastas, especias (folios 297 a 299).

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar que existe un derecho previo de tercero que lo impide. Por su parte el apelante no expresó agravios.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente,

quedan gozando de una suerte de intangibilidad. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“(…) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...)
“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)” (Voto N° 195-f-02, de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción, ya que el signo solicitado ideológicamente es idéntico a la marca registrada, y además busca distinguir productos que son en unos casos idénticos

y en otros íntimamente relacionados, debiendo prevalecer entonces la marca registrada sobre el signo meramente solicitado.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras representando a la empresa Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y un minutos, cinco segundos del dos de noviembre de dos mil diez, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro solicitado de la marca PRÍNCIPE (diseño). Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora